

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00043-00

Accionante: JHOAN ALBERTO ARANGO QUICENO.

Accionado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Sentencia de primera instancia #44.

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JHOAN ALBERTO ARANGO QUICENO, quien actúa a mutuo propio en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que el pasado 30 de septiembre de 2022, envió derecho de petición por correo certificado ante la entidad accionada, con el propósito de obtener respuesta oportuna a su solicitud de remisión a la junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle a fin de que evalúen su estado de incapacidad y emitir el dictamen correspondiente.

Manifiesta que conforme a la guía No. 026001676705 emitida por ENVIA, el derecho de petición fue entregado en la dirección de domicilio de la accionada el 03/10/2022.

Aduce que, a la fecha, la entidad accionada no le ha brindado información clara respecto a su solicitud, y se han superado además los 15 días para dar respuesta de fondo a la misma.

Por tal motivo, acudo a este mecanismo en pro de que se le proteja el DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, junto con los demás Derechos que estén siendo vulnerados, y ordenar a quien corresponda resolver en el término de 48 horas su petición radicada el pasado 03 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-083 del 21 de febrero de 2023, en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, también se ordenó notificar y oficiar a parte accionada y los vinculados CLÍNICA VERSALLES S.A., EPS SURA y ADRES, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 39 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLINICA VERSALLES.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 29 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO EPS SURA.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 77 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 03/10/2022 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 03 de octubre de 2022.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho precedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 03/10/2022 según sello de recibido de la entidad accionada y según guía de envía 026001676705.

Ahora bien, como se vio en los hechos, el accionante requiere que le den contestación puntual a la petición antes referenciada.

Por su lado, la **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dio respuesta a la presente tutela informando que ya dio respuesta a la accionante a la petición impetrada, y que fue radicada el 09 de febrero de 2023 en las oficinas de RGC Asesores, solicitando el reconocimiento del

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

amparo de incapacidad permanente por siniestro ocurrido el 1 de enero de 2017 en el vehículo de placas DAZ167, el cual estaba amparado bajo la póliza 1309148586001; y que la petición fue atendida bajo el reclamo numero 000020948628 sobre el cual luego del proceso de auditoría, se determinó una objeción total en los términos que se indican en documento adjunto, el cual fue remitido mediante guía # 2138365459 a nombre de Claudia Marcela Arango Quiceno, en la vereda potrerito de Jamundí valle.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que la entidad accionada si bien es cierto otorgó respuesta dentro del término legal oportuno, no obstante a lo anterior, esta no se ajusta a lo solicitado por el hoy accionante, como quiera que existe otra petición la cual fue radicada ante dicha entidad el día (03 de octubre) petición que fue puesta en conocimiento con el traslado del libelo tutelas y ante la cual no se realizó pronunciamiento alguno, por lo que no se tiene por cumplidos los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe **ser oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado.**

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará que se otorgue al accionante respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

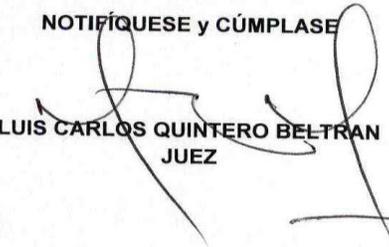
PRIMERO: TUTELAR el derecho de **petición** invocado por JHOAN ALBERTO ARANGO QUICENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, de respuesta eficaz, clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición radicada el 03 de octubre de 2022 a JHOAN ALBERTO ARANGO QUICENO.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ